



Constancia Secretarial. – Buenaventura, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).- A despacho del señor Juez informándole que a pesar de insistir en el nombramiento de curador desde julio 17 de 2019, fue tan solo hasta el agosto 21 de 2022 que la curador ad litem de la señora ANA MILENA GOMEZ MIRANDA acepto el cargo y contesto la demanda sin proponer excepciones, para lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	489
Proceso:	Verbal
Demandante:	Ruth Mary Riascos Mosquera y otros
Demandado:	Jorge Gomez Ospino y otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2014-00056-00

Atendiendo el informe secretarial, y como quiera que luego de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de alegatos y sentencia que trata el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., mediante providencia de marzo quince (15) del año dos mil diecinueve (2019), se decretó la nulidad de toda la actuación desde la providencia que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trataba el artículo 101 del antiguo Código de Procedimiento Civil, y una vez saneado el proceso con la intervención de la curadora ad litem de la demandada ANA MILENA GOMEZ MIRANDA, EL Despacho, al tenor del literal a), numeral 1 del artículo 625 del C.G. del P., procede a **CONVOCAR** a la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas practicadas y que fueron solicitadas por los extremos litigiosos, ordenando hacer uso de las medidas adoptadas a través de la Ley 2213 de 2022, para el desarrollo de la audiencia mencionada, con las herramientas tecnológicas de apoyo.

Advierte el Despacho que el canal digital a utilizar para el desarrollo de las audiencias virtuales es el aplicativo LIFESIZE, el cual se ha proporcionado a la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que garantiza el funcionamiento y el proceso de encriptación punto a punto de las audiencias, además del respaldo de la grabación y almacenamiento de la audiencia en la nube y en un repositorio de la Rama Judicial.

A este aplicativo pueden acceder las partes, sus apoderados y terceros intervinientes citados a la audiencia virtual LifeSize a través de:

1. Un computador

1.1. Enlace Web

1.2. Aplicación de escritorio LifeSize: descárguelo en <https://call.lifesizecloud.com/download>

2. Celular

2.1. Enlace Web

2.2. Aplicación LifeSize

3. Llamada telefónica (Recargo Nacional a Bogotá)

+57 1 291 1160

Extensión de la sala (Suministrado por la dependencia judicial)

#

Por lo tanto, se requiere a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante y demandados que intervienen dentro del proceso de la referencia, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado electrónico fijado en la página Web de esta dependencia judicial, se sirvan proporcionar como canal digital para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la audiencia.

Una vez realizado lo anterior, se diligenciará el formato de agendamiento de audiencias por la secretaría de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Así mismo, en relación con la asistencia, acciones en las audiencias y demás actuaciones procesales, se le advierte a los convocados que deben conectarse con quince (15) minutos de antelación, para participar en la realización de pruebas técnicas, exhibiendo la identificación personal y profesional, en formato original al momento de la presentación de la audiencia tales como: tipo de identificación, tarjeta profesional si es el caso, calidad en que actúa, dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones, correo electrónico, numero de celular y lugar desde el cual está conectado a la diligencia.

En el caso de que existir una imposibilidad de su acceso, deberá comunicarse a esta dependencia judicial con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar la audiencia o en su defecto, acercarse a las instalaciones del Juzgado ubicado en el Palacio Nacional de Buenaventura, Valle del Cauca, para que participe en la audiencia de manera presencial.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para la hora de las **08:00 AM DEL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., haciendo la advertencia que su inasistencia acarreará las sanciones pecuniarias y procesales que impone la ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso, al tenor del artículo 372 del C.G.P., y para ello se decretarán las siguientes:

I. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos adosados al plenario

DECLARACIONES;

TENER en cuenta las declaraciones recibidas en el presente proceso, así como de los señores **JORGE ISAAC GOMEZ OSPINO, LILIA ENRIQUETA MOSQUERA DE RIASCOS, OSCAR RIASCOS VALENCIA, HAROLD RIASCOS MOSQUERA, ELIZABETH RIASCOS MOSQUERA y ALEXANDER RIASCOS MOSQUERA**, los cuales fueron recaudados en marzo 17 de 2017.

DECRETAR el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora **ANA MILENA GOMEZ MIRANDA**, para que absuelva las preguntas que dentro de la presente audiencia se formularan por los que en ella participen. Cítese al tenor del artículo 200 del C. G. del P.

NEGAR la **DECLARACIÓN** de **NELSON DE CASTILLO** por superflua.

TENER en cuenta los informes técnicos periciales allegados al plenario, conforme el decreto y practica ordenada en providencia de mayo 3 de 2017, acápite testimoniales, numerales 3 y 4 y la providencia de noviembre 2 de 2017.

II. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

JORGE ISAAC GOMEZ OSPINO

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos adosados al plenario y las recibidas con ocasión a la practica de las pruebas ordenadas en el acápite - pruebas de la demandada, documentales - de la providencia de mayo 3 de 2017.

DECLARACIONES;

TENER en cuenta las declaraciones recibidas en el presente proceso, así como de los señores **HAROLD RIASCOS MOSQUERA, RUTH MARY RIASCOS, NELSON DEL CASTILLO y JORGE ISAAC GOMEZ**, los cuales fueron ya recaudados.

DECRETAR el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora **ANA MILENA GOMEZ MIRANDA**, para que absuelva las preguntas que dentro de la presente audiencia se formularan por los que en ella participen. Cítese al tenor del artículo 200 del C. G. del P.

TENER en cuenta los informes técnicos periciales allegados al plenario, conforme el decreto y practica ordenada en providencia de mayo 3 de 2017, acápite testimoniales, numerales 3 y 4 y la providencia de noviembre 2 de 2017, y la practica de la prueba ordenada en el inciso 5 del acápite TESTIMONIAL de - pruebas de la demandada -.

CURADORA AD LITEM de ANA MILENA GOMEZ MIRANDA

PRUEBAS DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TERCERO: HACER USO de las medidas adoptadas a través del Decreto Presidencial No. 806 de 4 de junio de 2020 y de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11567 y el acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, para el desarrollo de la audiencia que aquí se enuncia.

CUARTO: UTILIZAR el aplicativo **LIFESIZE** como canal digital para el desarrollo de la audiencia virtual, atendiendo los protocolos atrás descritos.

QUINTO: REQUERIR a los señores abogados de cada una de las partes para que dentro del improrrogable termino de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia proporcionen la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la diligencia de audiencia, advirtiéndole que cuentan con la posibilidad de acudir a la misma de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

SEXTO: Una vez recaudada la información del numeral anterior de esta determinación, se diligenciará el formato de agendamiento de audiencias por la secretaria de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura. Líbrese por secretaria las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

**Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ad9c4984593c6dcd054e3c91b29af0a1e70f567685207b69aee15e639a883**

Documento generado en 11/05/2023 03:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**